



Nº 708

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que es deber primordial del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que el Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el numeral 6 del artículo 38 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado tomará medidas de atención preferente para las personas adultas mayores en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin, propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que el numeral 1 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la política económica tendrá, entre otros objetivos, el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde al Estado generar las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizar su acción hacia aquellos grupos que requieran de consideraciones especiales por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad;



Nº 708

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que el artículo 389 de la norma constitucional, establece que el Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1395, publicado en el Registro Oficial No. 870 de 14 de enero de 2013, se estableció el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano y para las pensiones dirigidas a personas adultas mayores que hayan cumplido 65 años de edad o más, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, así como a personas con discapacidad igual o superior al 40%, determinada por la autoridad sanitaria nacional, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, en USD \$ 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 99, publicado en el Registro Oficial No. 53 de 8 de agosto de 2017, se establece el valor mensual de la transferencia para la pensión de personas adultas mayores, que sobrepasen los 65 años de edad, que se encuentren en condición de extrema pobreza, que conforme el índice del Registro Social tengan un puntaje menor o igual a 15,4 y, que no estén afiliadas a un sistema de seguridad pública, en USD \$ 100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica);

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 253, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 158 de 11 de enero de 2018, se reforma el Decreto Ejecutivo No. 99, estableciendo el valor mensual de la transferencia monetaria para el componente variable en el bono de desarrollo humano con el objeto de mejorar los niveles de vida y de ingresos de los beneficiarios con hijos menores de 18 años, que se encuentren en condición de extrema pobreza, conforme el índice del Registro Social, así como, la pensión de personas adultas mayores, que sobrepasen los 65 años de edad, que se encuentren en condición de extrema pobreza, conforme el índice del Registro Social y que no estén afiliadas a un sistema de seguridad pública;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 422, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 252 de 6 de agosto de 2010, y sus reformas, se crea el bono Joaquín Gallegos Lara, a favor de las personas con discapacidad severa y profunda en situación crítica que no puedan gobernarse por si mismos; o, con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley Orgánica de Salud, en situación criticidad socioeconómica; así como, todos los menores de 14 años viviendo con VIH-SIDA;



Nº 708

**LENÍN MORENO GARCÉS**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que mediante Resolución de Emergencia No. SNGRE-032-2019 de 7 de marzo de 2019, el Servicio General de Riesgos y Emergencias, resolvió cambiar el nivel de alerta amarilla a nivel de alerta naranja, en las provincias de Manabí y Los Ríos, por la ocurrencia de eventos peligrosos ligados a precipitaciones, de acuerdo a los boletines hidrometeorológicos;

Que mediante Resolución de Emergencia No. SNGRE-036-2019 de 19 de marzo de 2019, el Servicio General de Riesgos y Emergencias, resolvió cambiar el nivel de alerta amarilla a nivel de alerta naranja, en las provincias de Guayas, El Oro, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas, por la intensificación de precipitaciones, de acuerdo a los boletines hidrometeorológicos;

Que mediante Oficio Nro. MIES-MIES-2019-0840-O de 27 de marzo de 2019, se anexa informe técnico del Viceministerio de Inclusión Económica, en el cual se identifica los usuarios de los Bonos y Pensiones que son administrados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social que fueron habilitados al pago en el mes de marzo de 2019;

Que mediante oficio No. MEF-VGF-2019-0241-O de fecha 27 de marzo de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen presupuestario favorable; y,

Que resulta necesario proteger a la población más vulnerable del país que se ha visto afectada gravemente por las situaciones climáticas indicadas.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** Disponer por una sola ocasión, el pago adicional de CINCUENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA USD \$50,00, para los beneficiarios que se encuentran habilitados al cobro del Bono de Desarrollo Humano, Bono de Desarrollo Humano con componente variable, Pensión para Personas con Discapacidad, Pensión para Personas Adultas Mayores y Bono Joaquín Gallegos Lara, con registro social vigente, que tengan como domicilio registrado las provincias de Manabí, Los Ríos, Guayas, El Oro, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas.

**Artículo 2.-** Los beneficiarios que accedan al pago previsto en el artículo 1 del presente instrumento, no podrán acceder a otras transferencias monetarias por coberturas de calamidades provocadas por desastres naturales, relacionados con el fenómeno climatológico señalado en los antecedentes de este Decreto Ejecutivo.

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



Nº 708

**LENÍN MORENO GARCÉS**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 3.-** Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de los recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 4.-** Disponer el pago de los valores previstos en el presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Inclusión Económica y Social, quien determinará los requisitos y procedimiento para su entrega, conforme a la normativa correspondiente.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Encárguese a los Ministerios de Economía y Finanzas y de Inclusión Económica y Social, dentro del ámbito de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de marzo de 2019.



Lenín Moreno Garcés  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**



Richard Martínez Alvarado  
**MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**



Marco Cazco Cazco  
**MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL, SUBROGANTE**